

Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 68.510-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la presente acción se interpone en contra de la Isapre Banmédica S.A. y del Ministerio de Salud, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura para la adquisición del medicamento Ataluren, el que fue prescrito a su hijo de 10 años quien padece Distrofia Muscular de Duchenne, cuyo tratamiento tiene un costo de aproximadamente \$25.000.000 mensuales, afectándose de dicho modo, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, informando, la Isapre recurrida solicita el rechazo del recurso de protección, señala que su actuar no puede ser calificado de ilegal ni arbitrario toda vez que el mismo se ajusta a la legislación vigente que regula la materia y al contrato de salud celebrado entre las partes, los que excluyen de cobertura aquellos medicamentos ambulatorios y las prestaciones que carecen de código



arancelario, caso en el que se encuentra el medicamento cuya cobertura solicita el actor de autos.

Tercero: Que, informando, la recurrida Ministerio de Salud, en lo pertinente, señala que la Ley N° 20.850 no garantiza el tratamiento para la patología que aqueja al menor de autos, refiere que, al no contar con un efecto clínico relevante en el proceso de evaluación científica, no se continuó con la evaluación en otras etapas para el medicamento referido, lo que da cuenta que la decisión adoptada de no dar financiamiento desde los instrumentos de cobertura en salud se encuentra plenamente justificada y es aplicada por igual respecto de la totalidad de los pacientes del sistema sin distinción.

Cuarto: Que, informando, la médico tratante María de los Angeles Beytía, neuróloga pediátrica, señala que el niño en cuyo favor se recurre es portador de una Distrofia Muscular de Duchenne, enfermedad genética que afecta los músculos esqueléticos y cardíacos. En forma irremediablemente progresiva los pacientes van perdiendo la fuerza de los músculos, pierden la marcha en promedio a los 10 años de edad, la función de las manos a los 20-25 años, escoliosis severa que puede requerir cirugía, dificultad para respirar por lo que necesitan ventilación mecánica entre los 14 y 20 años, dificultades para alimentarse y compromiso cardíaco entre la segunda y la tercera década de



vida, siendo esta última la principal causa de muerte. En Latinoamérica los pacientes fallecen en la tercera década de vida.

Agrega que Translarna (principio activo Ataluren) es el medicamento indicado para los pacientes que padecen la enfermedad descrita, su suministro es oral y se toma 3 veces al día.

Indica que el niño referido se encuentra en la etapa de la enfermedad en que se ha demostrado que el medicamento enlentece la progresión de ella, ya que en el último control caminaba 379 metros en el test de 6 minutos, en consecuencia, de no recibir el tratamiento ahora su afección seguirá el curso natural conforme fue descrito precedentemente.

Quinto: Que, informando, el Ministerio de Salud señala que actualmente la enfermedad citada en autos no tiene cura, el tratamiento se limita a dispositivos de asistencia y al uso de corticoides. Al respecto, precisa que las alternativas de tratamiento disponibles son fisioterapia, terapia ocupacional y un listado de ayudas técnicas que se detallan: coche neurológico; silla de ruedas eléctrica; sitting; bipedestador; dispositivo de tos asistida; grúa de traslado; ventilador mecánico de traslado y ventilador mecánico no invasivo.



Refiere que, hasta el momento, no existe evidencia científica suficiente para indicar que el medicamento Ataluren disminuye la mortalidad o mejora la calidad de vida en personas portadoras de la citada enfermedad.

Sexto: Que el contrato de salud celebrado entre el recurrente y la Isapre recurrida, acompañado en autos, señala en su numeral 14 que se encuentran excluidos de cobertura todas aquellas prestaciones y medicamentos, en este último caso de carácter ambulatorio no contemplados en el Arancel de la Isapre.

Séptimo: Que, con el mérito de lo consignado en los considerandos previos, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario a las recurridas, pues éstas al evacuar sus respectivos informes en autos han explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura al medicamento requerido por el recurrente.

Resulta pertinente reflexionar que, en el caso de la Isapre recurrida, la razón estriba en que el medicamento señalado es de carácter ambulatorio, cuestión que es efectiva toda vez que el suministro de éste es oral y tres veces al día, o sea es un medicamento que se ingiere de forma ambulatoria, circunstancia que lo ubica en situación de exclusión conforme al contrato de salud.



Octavo: Asimismo, conforme da cuenta lo informado a requerimiento de esta Corte por la médico tratante y por el Ministerio de Salud respectivamente, la enfermedad en cuestión no tiene cura, por lo tanto los tratamientos existentes están dirigidos a mitigar sus efectos en la salud de los portadores de la misma, contemplándose además del tratamiento medicamentoso requerido por esta vía otra serie de alternativas terapéuticas, cuya aptitud y efectividad no ha sido desvirtuadas en autos.

Noveno: Que, conforme a lo informado por la médico tratante, el niño referido en autos actualmente se encuentra en una buena condición de salud, conserva movilidad, lo que le permite movilizarse en la distancia que se consigna en el informe citado, el que por lo demás no refiere que el paciente esté aquejado por alguno de los deterioros descritos como propios de la enfermedad, circunstancias que permiten concluir que no se ha acreditado de modo alguno que la vida de éste se encuentre en riesgo.

Décimo: Que, de acuerdo con lo antes expuesto y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Acordado con la **prevención** de la Ministra Vivanco, quien considera importante destacar lo siguiente, en relación con el considerando Décimo del presente fallo:

1.- La ausencia de cobertura del sistema de salud respecto de medicamentos de altos costos, para pacientes que padecen enfermedades como la del menor de autos, ha motivado de parte de esta Corte la necesidad de un estudio acerca de la necesidad vital de tales medicamentos, cuando se solicita su cobertura a través de la acción de protección, dado que, precisamente, la garantía esencial invocada como vulnerada es el derecho a la vida.

2.- La sola mejoría de la calidad de vida u otros efectos beneficiosos que dicho medicamento pueda tener sobre el paciente no permiten, en sede de protección, otorgar su cobertura, cuando no está en riesgo la vida del paciente, dado que tal cosa se relacionaría más bien con un juicio de oportunidad o conveniencia acerca de las políticas públicas en salud, lo cual no es competencia de estos sentenciadores sino de la autoridad encargada de éstas.

3.- De allí que sea de especial importancia no sólo la orden del médico tratante, sino también su informe acerca



de las razones por las cuales se efectúa dicha indicación y una evaluación de los posibles efectos adversos que la ausencia de suministro podría producir en el menor. Dado que, en este caso, no se visualiza que corra riesgo la vida del afectado, ello imposibilita a otorgarle una prestación que el sistema vigente no le concede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo y la prevención de su autora.

Rol N° 25.147-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz Pardo y señor González por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 03 de diciembre de 2019.



En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

